

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A CARANG SOLUCIONES S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99.4 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/052/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

¹ Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	2
II. HECHOS PROBADOS	5
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	6

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- **Actuaciones previas**

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una “relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad” para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos (folios 1 a 6 del expediente REQ/DTSA/004/23).

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encuentra: www.brunoymaria.com². Según el CAA, dicha web no dispondría de sistema de verificación o comprobación de edad alguno que limite el acceso a los menores.

Según los datos de identificación aportados por el CAA y los que ha podido observar esta Comisión en el “Aviso Legal” y en la “Política de privacidad” de dicha web, la entidad responsable de dicho servicio es: CARANG SOLUCIONES S.L (en adelante, CARANG) con domicilio social en Ferrol (A Coruña).

Ante dicha denuncia, con fecha 27 de marzo de 2023, los Servicios de esta Comisión accedieron a dichas webs y pudieron observar que en las mismas no se apreciaba la existencia de sistemas de protección que impidieran de forma efectiva a los menores a acceder a los contenidos de carácter pornográfico que proveían.

Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual con fecha de salida de registro de 4 de abril de 2023 (folios 8 a 12

² La dirección web de acceso es la siguiente: [https://www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com)

del expediente REQ/DTSA/004/23), de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/054/23, con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por parte de CARANG como titular del servicio de carácter pornográfico <https://www.brunoymaria.com> y como posible prestador de un servicio sometido a la LGCA. Asimismo, en dicho escrito, se requirió a CARANG determinada información.

Con fecha 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito de CARANG por el que venía a dar contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión (folio 17 del expediente REQ/DTSA/004/23).

SEGUNDO.- Procedimiento de comprobación de medidas de protección de menores implementadas por CARANG

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 20 de junio de 2023 se informó a CARANG que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente REQ/DTSA/004/23, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por CARANG para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos. (folios 18 a 22 del expediente REQ/DTSA/004/23)

Una vez finalizada su instrucción y realizar las comprobaciones oportunas, la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, con fecha 6 de marzo de 2025 (folios 26 a 44 del expediente REQ/DTSA/004/23), resolvió lo siguiente:

PRIMERO. – Requerir a CARANG SOLUCIONES S.L. a proporcionar, de conformidad con lo señalado en el artículo 99.4.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital que eviten que los menores de edad puedan acceder al servicio pornográfico que provee en el servicio www.brunoymaria.com.

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/052/25

El 13 de marzo de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación de expediente sancionador, con referencia SNC/DTSA/052/25 (folios 1 a 7 del expediente SNC/DTSA/052/25), a CARANG SOLUCIONES S.L.,

por la posible comisión de una infracción de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA como muy grave, consistente en el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 99.4.c), de la LGCA, al menos desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de notificación³ de la resolución recaída en el expediente REQ/DTSA/004/23.

En el mismo acto se requirió a CARANG, para que aportase los ingresos obtenidos por su servicio www.brunoymaria.com en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 a los efectos del cálculo de la eventual sanción conforme a lo previsto en el artículo 160.4 de la LGCA.

No se recibieron alegaciones en el plazo señalado en el acuerdo de incoación.

Mediante acuerdo de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, con fecha 14 de octubre de 2025⁴ se reiteró la solicitud de información relativa a los ingresos obtenidos por el servicio de comunicación audiovisual prestado a través del sitio web “brunoymaria.com” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 (folios 1 a 7 del expediente SNC/DTSA/052/25).

Transcurrido el plazo para contestar el reitero del requerimiento de información sin recibir respuesta por parte de CARANG, con fecha 4 de noviembre de 2025 se incorpora al expediente las Cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil por la entidad CARANG correspondiente al ejercicio 2024 (folios 38 a 56 del expediente SNC/DTSA/052/25).

CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 23 de septiembre de 2025 se notificó a CARANG (folio 69) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 23 de septiembre de 2025 (folios 57 a 68 del expediente SNC/DTSA/052/25) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tratado, a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes.

Se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de

³ La notificación tuvo lugar el 11 de marzo de 2025.

⁴ Notificado de forma telemática el 16 de octubre de 2025.

la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

PRIMERO.- Que se declare a CARANG, responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave de carácter continuado, por el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 99.4. c) de la LGCA.

SEGUNDO.- Que se imponga a CARANG, una multa por importe global de 1.300€ (mil trescientos euros), por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA.

CARANG no ha realizado alegaciones a la propuesta de resolución.

QUINTO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 24 de noviembre de 2025, la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (folios 71 a 72 del expediente SNC/DTSA/052/25).

II. HECHOS PROBADOS

Durante el periodo de información y actuaciones previas llevado a cabo bajo la referencia IFPA/DTSA/054/23 y en el seno del expediente administrativo REQ/DTSA/004/23, cuya resolución se ha incorporado al presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes extremos:

- El servicio objeto de análisis y en el que se habría producido la infracción: www.brunoymaria.com.
- La identidad del titular de los referidos servicios: CARANG, SOLUCIONES S.L.
- La naturaleza del contenido disponible en dicho servicio, esto es, contenido de carácter audiovisual para adultos o pornográfico.
- La inexistencia en dicho servicio de un mecanismo que impida el acceso a los contenidos a los menores de edad en los términos exigidos por el

artículo 99.4 de la LGCA, al menos, desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025, fecha de notificación de la Resolución del REQ/DTSA/004/23. Este intervalo constituye el periodo infractor.

- Se ha consultado por parte de esta Comisión el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual). Se ha podido comprobar que CARANG no figura inscrito como prestador en dicho Registro.

El 27 de marzo de 2023 es la fecha en la que los Servicios de la CNMC constataron la existencia de la página web y la ausencia de mecanismos de control parental o sistema de codificación digital que impidieran el acceso a dichos contenidos a los menores de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LGCA. Todo ello documentado a través de consultas y pantallazos realizados por los Servicios de esta Comisión tal y como consta acreditado en el expediente administrativo REQ/DTSA/004/23 (folios x a x del expediente REQ/DTSA/004/23).

Ni el periodo de infracción ni la inexistencia de medidas ha sido discutida por CARANG.

Finalmente, cabe señalar que, ante la falta de respuesta de CARANG en relación con los ingresos obtenidos por el servicio objeto del presente expediente, se ha incorporado al presente expediente la información pública obrante en el Registro Mercantil relativa a las Cuentas anuales de la referida entidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición a través de www.brunoymaria.com se encuentra establecido en España. Dicho agente estaba establecido en España al circunscribirse su domicilio, la inscripción registral y demás datos en España⁵, por lo que está sujeto a la LGCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de dicha Ley.

⁵ <https://www.brunoymaria.com/privacidad.htm>

De conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) corresponde a esta Comisión “*Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”. Y de conformidad con el artículo 155.2 de la LGCA, será la CNMC quien supervisará, controlará y ejercerá la potestad sancionadora respecto de este tipo de prestador de servicios.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC (EOCNMC), corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, resultan de aplicación al presente procedimiento la LGCA, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC y el EOCNMC.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si CARANG SOLUCIONES S.L., infringió el régimen contenido en el artículo 99.4.c) de la LGCA, por la prestación de un servicio de comunicación audiovisual a petición (www.brunoymaria.com), destinado a adultos por su carácter pornográfico, sin contar con mecanismos que impidan el acceso a los menores de edad a los contenidos disponibles.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 6 bis de la Directiva 2010/13/UE, de Servicios de Comunicación Audiovisual en su versión consolidada tras haber sido modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 (en adelante, DSCA), establece lo siguiente:

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los servicios de comunicación audiovisual (SCA) ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo sean accesibles de un modo que garantice que, normalmente, dichos menores no los verán ni oirán. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionadas al perjuicio potencial del programa.

Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas.

La directiva pretende garantizar que en toda la Unión Europea exista un espacio homogéneo seguro en internet para los menores, evitando a través de la adopción de estrictas medidas su exposición a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, como es la pornografía.

El artículo 157.14 de la LGCA prevé como infracción muy grave “*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial*”.

Por su parte, el artículo 99.4 de la LGCA, sobre la protección de los menores, establece que:

“4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital”.*

El artículo 99 de la LGCA protege a los menores de edad y al público en general de determinados contenidos audiovisuales, entre los que se incluyen los que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

La prestación de dos servicios de comunicación audiovisual a petición de carácter pornográfico, sin contar con mecanismos que impidan el acceso a los menores de edad a los contenidos disponibles en sitio www.brunoymaria.com, supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 99.4.c) LGCA. En este caso, corresponde reconocer la existencia de una infracción permanente

cometida, al menos, durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023, fecha de fecha de los pantallazos de los servicios de la CNMC, hasta el hasta el 11 de marzo de 2025, fecha de notificación de la Resolución del REQ/DTSA/004/23.

La DSCA incluye a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual - lineales y no lineales- (en adelante, PSCA) dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles medidas técnicas que garanticen que los menores de edad no se vean expuestos a la pornografía, tales como la verificación de edad u otra medida técnica similar. En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecido el PSCA analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 99.4.c) de la LGCA señala que los SCA a petición tienen la responsabilidad de proteger a los menores del contenido perjudicial, para lo cual deberán: “c) *Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital*”.

Para comprobar si la actividad de CARANG estaba sometida a las obligaciones de la LGCA se ha evaluado, en primer lugar, si el servicio denunciado es un servicio de comunicación audiovisual a petición, para posteriormente analizar si se estaba prestando el mismo de conformidad con las exigencias de la LGCA.

En su artículo 2 la LGCA señala, al igual que el artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018, que los SCA a petición se definen por los siguientes conceptos:

“1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretenir o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. (...)”

“6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio”.

Como resultado del análisis realizado en el marco del expediente REQ/DTSA/004/23, se ha podido comprobar que el servicio de la web analizada (www.brunoymaria.com) que presta CARANG, cumple con los requisitos legales para ser considerado SCA a petición en los términos del artículo 2.1, 2.4 y 2.6 de la LGCA y del artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018.

Por su parte, el artículo 99.4.c) de la LGCA señala que los SCA a petición el establecimiento de medidas técnicas idóneas, tales como los mecanismos de control parental, o los sistemas de codificación digital como los instrumentos previstos por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía. Sobre este particular, se debe traer a colación lo que se señala en las Directrices⁶ de la Comisión Europea sobre medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea (C/2025/5519): en casos de alto riesgo como el del acceso a cualquier tipo de contenido pornográfico, debe ser considerados los sistemas de verificación de edad como una medida apropiada y proporcionada para garantizar un alto nivel de protección de menores pues los sistemas de autodeclaración de edad no son métodos de verificación apropiado ni proporcionado para garantizar un alto nivel de protección requerido ni los sistemas de control parental deben ser considerados como complementarios a los sistemas de verificación de edad pues un alto nivel de seguridad nunca debe depender exclusivamente de las herramientas para tutores.

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que el servicio de CARANG no ha implementado tales medidas técnicas. Se ha observado que los medios dispuestos por CARANG para limitar el acceso de los menores de edad consistentes en un aviso de ser mayor de edad y la etiqueta RTA son claramente insuficientes y no pueden calificarse como medidas técnicas idóneas con el objetivo de lograr una verdadera limitación de acceso de los menores a los contenidos pornográficos que provee CARANG.

En la ventana de información constaba que el contenido es para mayores de 18 años, pero no se comprobaba o verificaba en ningún momento que dicho demandante del acceso al contenido era o no mayor de edad. La ventana de información daba la opción de autodeclarar la mayoría de edad, de modo que cualquier menor de edad que así lo autodeclare puede acceder a todo el contenido sin comprobar, efectivamente su edad, por lo que dicha ventana de

⁶ Si bien estas Directrices se refieren al apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065, en aquéllas se califica el acceso a contenido pornográfico como de alto riesgo, riesgo que concurre respecto de los servicios ofrecidos por CARANG.

información no puede entenderse como una medida técnica idónea para evitar el acceso de los menores al contenido.

En lo que respecta a la etiqueta RTA, esta presupone una actitud activa de los usuarios finales en la implementación de sistemas de control, cuando el artículo 94 de la Ley responsabiliza plenamente a los PSCA a petición de la implementación de las medidas técnicas idóneas al objetivo de evitar el acceso de los menores sin exigir que deban los usuarios acometer acción alguna.

En definitiva, se debe concluir que CARANG no ha implementado medidas técnicas idóneas, como PSCA a petición, de conformidad con la exigencia del artículo 99.4.c) de la LGCA.

CUARTO.- Responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador⁷, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

Por otra parte, el artículo 156.1.a) LGCA prevé que:

1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:
 - a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.

En este caso, CARANG, como titular del servicio, ha de ser considerado como responsable pleno del contenido editorial en él mostrado, puesto que ejerce el control efectivo sobre el conjunto de los vídeos para adultos o contenidos audiovisuales de carácter pornográfico que pudieran ser ofrecidos a través de su servicio.

⁷ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Cabe igualmente señalar que en ningún momento CARANG ha cuestionado su responsabilidad sobre el servicio objeto del presente procedimiento ni sobre el tipo de contenido ofrecido a través de las mismas.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción

De conformidad con el art. 160.1.a.1º) de la LGCA, las infracciones muy graves pueden ser sancionadas, atendiendo a los ingresos obtenidos por estos servicios en el mercado español, con multa de hasta 60.000 euros para los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma:

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición y de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, con multa:

1.º De hasta 60.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 600.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, con un máximo de 1.500.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

Teniendo en cuenta los ingresos declarados por CARANG (folio 53), las infracciones objeto del presente procedimiento pueden ser sancionadas con una multa de hasta 60.000 euros.

En cuanto a los criterios de graduación a tener en cuenta, el artículo 29 de la LRJSP sobre la proporcionalidad de las sanciones determina, en su apartado segundo, que el establecimiento de sanciones debe prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Por su parte, el apartado tercero contempla que se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Según este mismo apartado,

“La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Asimismo, deben de tenerse en cuenta los criterios de graduación del artículo 166 de la LGCA. Esta Comisión, tal y como prevé la jurisprudencia sobre la proporcionalidad de las sanciones, *ha de pronunciarse dentro de los límites que dimanan de una norma, de manera motivada en elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción y la sanción impuesta*⁸.

En el presente caso se han tenido en cuenta en este caso los criterios que se exponen a continuación, utilizando a su vez como referencia los ingresos obtenidos por CARANG durante el último ejercicio disponible en el Registro mercantil correspondiente.

Así, los criterios aplicados para la determinación de la cuantía de cada sanción, son: (i) la repercusión social de la conducta, considerando que las plataformas estaban abiertas a todo el público en general en España, (ii) el efecto negativo de la conducta infractora sobre los derechos e intereses de los usuarios, especialmente respecto de los menores, (iii) la intencionalidad en la conducta infractora, dado que de forma permanente se mantuvo la conducta a pesar de haber sido informado y requerido la implementación de las medidas exigibles

⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2020 (nº de recurso 902/2018)

legalmente o, en su defecto, el cese de su actividad, y (iv) la duración del periodo infractor.

Por su parte, como criterios que han atemperado la cuantía de la sanción hay que destacar los bajos ingresos obtenidos por los servicios objeto de sanción.

Por todo ello, se sanciona con la imposición de una multa, por importe de **1.300,00 €** (mil trescientos euros), por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 157.14 de la LGCA, al no haber implementado medidas técnicas idóneas, como prestador del servicio de comunicación audiovisual a petición, de conformidad con la exigencia del artículo 99.4.c) de la LGCA.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a CARANG SOLUCIONES S.L., responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave, por el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 99.4. c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

SEGUNDO.- Imponer a CARANG SOLUCIONES S.L., una multa por importe global de **1.300,00 €** (mil trescientos euros), por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 157.14 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

CARANG SOLUCIONES S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.